

# JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE ALICANTE

C/ PARDO GIMENO, 43 planta 2ª 03007 – ALICANTE  
TEL: 965-936042/43 FAX: 965-936044 NIF: S0313067A

N.I.G.:03014-44-4-2016-0004974

**Procedimiento: Seguridad Social en materia  
prestacional [SSS] - 000704/2016 sobre: Seguridad Social:  
Prestaciones**

**DEMANDANTE:**

Defensa:

**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA, DIPUTACION PROVINCIAL  
DE ALICANTE, CONSELLERIA DE y DIRECTOR  
PROVINCIAL DEL INSS con DNI/CIF: , , y**

Defensa:

**S E N T E N C I A                    n° 79/18**

En Alicante, a doce de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Alicante, los presentes autos de juicio verbal en materia de jubilación, seguidos con el nº 704/16, promovidos por Dº \_\_\_\_\_, asistido por la Letrada \_\_\_\_\_ contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, asistido y representado por la Letrada \_\_\_\_\_, frente a la Consellería de \_\_\_\_\_ asistida y representada por el Letrado Dº \_\_\_\_\_, frente a la Diputación Provincial de Alicante, asistida por el Letrado Dº \_\_\_\_\_ y frente al Ministerio de Defensa, asistido y representado por el Abogado del Estado Dº \_\_\_\_\_

1

## ANTECEDENTES DE HECHO

Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por el actor se dicte sentencia por la que se condene a las demandadas a asumir la diferencia entre la prestación causada y la que correspondería si se hubiesen ingresado las cuotas de Seguridad Social, sin perjuicio de su anticipo por el INSS. Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, al no llegarse a avenencia en el primero, se



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

celebró el juicio, con comparecencia de todas las partes. En tal acto, la parte actora se ratificó en sus pretensiones, mientras que la parte demandada se opuso. Tras ello, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Finalmente se elevaron las conclusiones a definitivas.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral.

2

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**- Por resolución de 18.02.2015 se reconoció a Dº [redacted] con NIF [redacted] la pensión de jubilación contributiva, con una base reguladora mensual de [redacted] euros, porcentaje del [redacted] años cotizados

**SEGUNDO.**- Presentada en fecha 26.07.2016 solicitud de revisión de la pensión de jubilación por el interesado, por resolución de 8.08.2016 dictada por la DP del INSS de Alicante se acordó denegar la misma por las siguientes causas: "No le podemos computar el tiempo de servicios prestados en los hospitales arriba mencionados, pues de los mismos no existen antecedentes en las bases de datos de esta Entidad. En el ámbito de las competencias de este Instituto, reguladas esencialmente a través del Real Decreto 2583/1996, no está el control de las cotizaciones de trabajadores y empresas. En caso de existir responsabilidad empresarial, ésta deberá ser exigida en la vía judicial social, la cual determinará el grado de la misma y todas las cuestiones que se susciten (...)"

Disconforme Dº [redacted] formuló reclamación administrativa previa en fecha 13.09.2016.

**TERCERO.**- Dº [redacted] causó alta en la Seguridad Social en fecha 22.05.1974, en el Instituto Nacional de la Salud. Figuró en alta en la Seguridad Social durante los siguiente períodos: 22.05.1974 a 30.09.1977 desde el 9.05.1075 a 30.09.1977, en el [redacted] de la [redacted]; 7.10.1977 a 22.07.1987, [redacted] de [redacted]; 17.09.1987 a 23.10.1988, [redacted] de [redacted]; 14.10.2002 a 17.02.2015, [redacted] [redacted]; y en el Régimen I [redacted] desde el 1.03.1996 a 30.11.2007 (4692 días), cotizando un total de 12.135 días, deducidos los períodos superpuestos (obra en expediente administrativo cuyo



GENERALITAT  
VALENCIANA

contenido se da por reproducido).

**CUARTO.-** Dº cumplió los siguientes tiempos de servicio en concepto de servicio militar obligatorio: desde el hasta el total 1 año y 3 meses.

Por Decreto de fecha 11 de octubre de 1972 dictado por el Presidente de la Diputación de Alicante se concedió al interesado autorización para efectuar prácticas en en la de , adscrito al por plazo no superior a un año.

El interesado prestó sus servicios como en el de , dependiente de la Diputación Provincial de Alicante, de una forma ininterrumpida, adscrito a los de , desde el día 14 de octubre hasta el día de de

Desde el día 20.01.1973 hasta el 20.02.1974 prestó servicios en la , en el como

3

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados lo son en virtud de la apreciación conjunta de la documental obrante en autos y de las alegaciones de las partes.

Se discute en la presente litis si se han de computar como cotizados los períodos de tiempo que el actor estima como trabajados desde el 14 de octubre de 1972 hasta el 7 de enero de 1977 para el de dependiente de la Diputación Provincial de Alicante (actualmente dependiente de ) y el período del 20 de enero de 1973 al 20 de febrero de 1974, en el

**SEGUNDO.-** Examinada la documental obrante en autos, como resulta de los datos referidos en el relato de hechos probados el actor cotizó 12.135 días, deducidos los períodos superpuestos, con inicio desde el 22.05.1974.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

23 de noviembre de 2009 (Rs.1099/09 y 1152/09 ), así como la de 3 de febrero de 2010 (Rec. 1444/09), cuya doctrina puede resumirse en la transcripción literal de los siguientes párrafos: "De conformidad con el acertado informe del Ministerio Fiscal, el recurso merece favorable acogida, tal como, en asunto perfectamente equiparable al presente, hemos decidido en nuestra reciente sentencia de 9 de noviembre de 2009 (Rec. 1099/09), porque aquí tampoco existía ninguna disposición que asimilara a período cotizado el del servicio militar, ni que estableciera la obligación de cotizar durante el mismo, tanto si se prestaba durante el correspondiente reemplazo como si se hiciera en otras fechas bajo la denominación de "voluntario", pero sin que el demandante llegara a ostentar en ninguno de ambos supuestos la condición de militar profesional ni la de funcionario o empleado público. /.../. Es claro, pues, que durante todo el período en el que el demandante realizó su servicio militar nunca estuvo comprendido en el ámbito de cobertura de cualquier sistema público de previsión social y, precisamente por las fechas en las que sirvió en el Ejército, anteriores con mucho al 31 de diciembre de 1984, tampoco le resultaba de aplicación (art. 3.1 .d) el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Es más, al margen de los derechos de protección a la salud o a la asistencia sanitaria durante la prestación militar que pudieran derivarse de la Ley 28/1975 sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y, por supuesto, sin perjuicio igualmente de los derechos que pueda llegar a reconocer en su día la futura regulación reglamentaria a la que alude el art. 125.3 de la vigente Ley General de la Seguridad Social, lo que resulta meridianamente patente es que, ni siquiera en cumplimiento del Texto Refundido de Clases Pasivas se podría incluir al actor en su ámbito de aplicación porque, conforme dispone su artículo 32.3, ni el servicio militar obligatorio ni el tiempo equivalente a éste (es decir, el mal llamado "voluntario"), "no se entenderá como de servicios al Estado" a los efectos de la cobertura en dicho sistema.

Y si no hubo cotización, ni la más mínima obligación de efectuarla, mal puede reconocerse el cómputo recíproco que se estableció en 1973 "entre aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social que, sin haberlo reconocido expresamente entre si en sus respectivas normas particulares, coincidan en tenerlo establecido con el Régimen General" (art. Único.1 del Real Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre ), y que permite tal efecto desde 1991 respecto de quienes



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

acrediten cotizaciones en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en el Régimen General y regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social o sustitutorios de aquellos (art. 1º.1 Real Decreto 691/1991, de 12 de abril)."

Aplicado lo expuesto al caso de autos, no procede el cómputo del período durante el que el actor prestó servicios como (no como militar profesional) en el , por lo que procede absolver al Ministerio de Defensa de la pretensión deducida frente al mismo.

**TERCERO.-** Entrando en el examen del período correspondiente al 14.10.1972 al 7.01.1977, durante el cual el demandante prestó servicios como en de como resulta de los certificados aportados por la parte actora, los indicados servicios se iniciaron con anterioridad y al margen del cumplimiento del servicio militar (dependiente de la Diputación Provincial de Alicante). Si bien se denomina el servicio prestado por el actor como la figura del sujeto a la legislación laboral, como relación laboral de carácter especial, ya estaba regulada en la Orden de (BOE 4 de agosto de , por la que se dictan normas sobre

cuyo artículo 5º definía a los como: "aquellos que para su formación como precisen ampliar y profundizar los aspectos teóricos y prácticos del área que cubre la mediante un período limitado en el tiempo, de práctica programada y supervisada, para adquirir de forma progresiva los conocimientos y el espíritu de responsabilidad necesarios para ejercer la de forma eficiente (...)"

Resulta claro que los servicios prestados por el actor en dependiente de la Diputación Provincial de Alicante tenían por objeto completar su formación como en , siéndole de aplicación la normativa indicada.

Dispone el artículo 24 del citado cuerpo legal que "los serán afiliados a la Seguridad Social y dados de alta en la misma a todos los efectos".

Consecuentemente con lo anterior, los servicios prestados por el actor como han de ser computados a efectos del cálculo de la pensión de



GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

jubilación que nos ocupa en la presente litis. Se ha de matizar, como realizó la defensa del INSS en la vista del Juicio, que el período a computar sería el correspondiente al 14.10.1972 a 21.05.1974 (584 días), en tanto que el período de cotización posterior a dicha fecha ya ha sido computado, por figurar en alta en la Seguridad Social desde el 22.05.1984 (se han de descontar períodos de cotización superpuestos). Por tanto, procede computar como cotizados los indicados 584 días, a efectos de cálculo de la prestación de jubilación, debiendo responder con carácter principal, la Diputación Provincial de Alicante, responsable de la falta de alta y cotización, sin perjuicio del deber de anticipo de la correspondiente prestación por parte del INSS.

Habiendo asumido competencias en materia de sanidad la Consellería de , con posterioridad a los hechos que nos ocupan en esta litis, procede su absolución.

Finalmente, los efectos del reconocimiento del nuevo período de cotización se han de fijar, como propuso la defensa del INSS, desde el 26.04.2016, esto es, tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de revisión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

4

F A L L O

Que estimando en parte la demanda interpuesta por D<sup>o</sup> , asistido por la Letrada D<sup>a</sup> contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, asistido y representado por la Letrada D<sup>a</sup> frente a la Consellería asistida y representada por el Letrado D<sup>o</sup> frente a la Diputación Provincial de Alicante, asistida por el Letrado D<sup>o</sup> y frente al Ministerio de Defensa, asistido y representado por el Abogado del Estado D<sup>o</sup> , procede reconocer al actor como cotizados 584 días, correspondientes al período del 14.10.1972 al 21.05.1974, condenando a la Diputación Provincial de Alicante a asumir la diferencia entre la prestación causada y la que correspondería si se hubiesen ingresado las correspondientes cuotas de Seguridad Social, sin perjuicio de su anticipo por el INSS; absolviendo al Ministerio de Defensa y a la Consellería de de la pretensión deducida frente a las



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

mismas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el cual deberá anunciarse mediante comparecencia, por escrito o por simple manifestación de la parte ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación debiendo, si fuera empresa condenada quien recurre, presentar resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Banco de Santander con n° de cuenta expediente

así como el de euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Banco de Santander con n° de cuenta expediente

determinando la no aportación de dichos resguardos la inadmisión del recurso, pudiendo sustituirse la consignación en metálico de la condena por su aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar necesariamente la responsabilidad del avalista.

En caso de transferencia bancaria, se puede realizar el ingreso a la cuenta del Banco Santander con el siguiente: IBAN: ES55-

en el campo BENEFICIARIO: Juzgado de lo Social n° 2, en el campo OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA: se consignaran los 16 dígitos de la cuenta expediente en un solo bloque sin guiones, puntos o espacios.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



  
GENERALITAT  
VALENCIANA